

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

07 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MINIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00139-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de sustanciación notificado por estado No. 053 del 29 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, en razón a que no se cumple con lo requerido en los numerales 5 y 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Lo anterior, toda vez que debía allegarse copia de entrega de aviso al titular de derecho de dominio o prueba de imposibilidad de su entrega, en este caso según se aduce bajo juramento en la demanda el titular falleció, razón por la que debe agotarse respecto a sus herederos, aunado a que no se allegó la prueba de imposibilidad de entrega. Por otra parte, no se aportó el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Dentro del término anteriormente concedido, la parte demandante aportó memorial en el que corrige la demanda, allegó correo electrónico proveniente de rened20@hotmail.com, del 29 de septiembre de 2020, en la que informó que compró todos los derechos herenciales al titular de derecho de dominio y por tanto es la poseedora del inmueble; así mismo consignó el valor del avalúo realizado a los perjuicios para la parte demandada a órdenes de este Despacho Judicial.

Analizado lo anterior, este Despacho Judicial considera que la demanda no se subsanó en debida forma, toda vez que no se cumplió con el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, el cual exige que el interesado eleve un aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras, según el caso.

En el presente asunto, según se observa de la respuesta brindada por la demandada en el correo electrónico del 29 de septiembre de 2020 por parte de rened20@hotmail.com, indicó que compró los derechos herenciales y que es la poseedora, más no acreditó lo anterior ante el demandante, situación que no puede elucidarse en el transcurso de este proceso, por cuanto se trata de imponer una servidumbre legal y fijar el avalúo para el pago de los perjuicios de la misma; así las cosas, desde el momento de la admisión el demandante debe tener claridad y pruebas sobre quien es el titular o poseedor y por tanto debe enviar la oferta a todas estas personas determinadas o indeterminadas que obren como titulares de derecho, para cumplir con el precitado requisito.

Lo anterior, tiene además su razón de ser porque el Juzgado en el momento de entregar el valor que se fije como avalúo debe tener la certeza que se respetó el Debido Proceso y que todas las personas que se creen con derecho sobre ese

predio fueron debidamente notificadas de la negociación y por tanto de la presente acción y así establecer a quien realizar el pago del mismo.

Ahora bien, como el trámite de la Ley 1274 de 2009 no prevé la inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, que establece que las reglas y principios en relación con los recursos mineros son preferentes y las **disposiciones civiles en lo no regulado resultan aplicables**, resulta pertinente aplicar lo concerniente a la inadmisión de la demanda del Código General del Proceso. Por lo anterior, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose; así como los depósitos judiciales realizados por la parte demandante, archívese el expediente y cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 056 de hoy

08 de octubre de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA